

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2433/2014

**ACTOR: JOSÉ ALFREDO GUERRERO
NÁJERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer de la impugnación a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas relacionada con el procedimiento de obtención de registro de la asociación civil “Democracia Alternativa”, para constituir un partido político estatal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de intención. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la organización “Democracia Alternativa”, Asociación Civil, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de intención para iniciar con las actividades previas para obtener su registro como partido político estatal.

2. Informe. El dieciséis de julio posterior, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presentó al Consejo General de ese Instituto el “INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL* PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL”.

3. Impugnaciones locales. Contra lo anterior, José Alfredo Guerrero Nájera y el Partido del Trabajo presentaron, respectivamente, juicio ciudadano (TEZ-JDC-102/2014) y recurso de revisión (TEZ-RR-001/2014), mismos que, una vez acumulados, se resolvieron por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas el dos de septiembre siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda y el recurso respectivos.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de este año, José Alfredo Guerrero Nájera presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas juicio ciudadano a fin de inconformarse con la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional local aludida en el numeral que antecede.

5. Acuerdo del Presidente de la Sala Regional Monterrey. Previa recepción del expediente el diecisiete de septiembre del año en curso, el dieciocho de septiembre siguiente, el Presidente de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer de la controversia planteada en este asunto.

6. Trámite y sustanciación. El diecinueve de septiembre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-2433/2014**, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con el procedimiento de obtención de registro de la asociación civil “Democracia Alternativa”, como partido político estatal.

Ello es así, porque los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben estar expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia del asunto no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales al estar relacionado con la obtención de registro de una asociación civil en el Estado de Zacatecas, a fin de constituirse como partido político en esa entidad federativa, situación que a la vez está estrechamente relacionado con el derecho de asociación de la organización “Democracia Alternativa”, y de los ciudadanos que la conforman.

SUP-JDC-2433/2014
Acuerdo

Al respecto, en términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de asociación, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, en los que se considere que se negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia **31/2012**² cuyo rubro y texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 411 y 412.

Similares consideraciones se utilizaron al resolver por unanimidad de votos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la calve SUP-JDC-506/2014 y SUP-JDC-1169/2013.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO

ÚNICO. Esta Sala Superior es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, promovido por José Alfredo Guerrero Nájera.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo a la responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el asunto, razón por lo cual hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna

SUP-JDC-2433/2014
Acuerdo

Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA